



"2025. Año de la Mujer indígena"

**Recurso de Revisión:** FGRAI2503355  
**Solicitud de Información:** 450024600005825  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se



modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

**IV.- AUTORIDAD GARANTE.** El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

**V.- SOLICITUD.** El veinte de junio de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

*"Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Dónde se encuentra la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014 2) Cuál es el nombre y cargo del servidor público que tiene el resguardo de la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014; 3) En qué estado procesal se encuentra dicha averiguación previa; 4) A quién y en dónde se debe solicitar la consulta de la citada averiguación previa; 5) Cuál fue la última fecha que el ministerio público contactó a la víctima para informarle sobre la integración de la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014." (Sic)*

**VI.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

**VII.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.



**VIII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.** El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

**IX.- RESPUESTA.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/003070/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, rubincito ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente:*

- 1) Dónde se encuentra la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014;
- 2) Cuál es el nombre y cargo del servidor público que tiene el resguardo de la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014;
- 3) En qué estado procesal se encuentra dicha averiguación previa;
- 4) A quién y en dónde se debe solicitar la consulta de la citada averiguación previa;
- 5) Cuál fue la última fecha que el ministerio público contactó a la víctima para informarle sobre la integración de la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014." (Sic)

*Se hace de su conocimiento que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de la búsqueda realizada atendió su solicitud en los siguientes términos:*

**Requerimiento 1.- "Dónde se encuentra la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014"**

**Respuesta.-** La averiguación previa no se encuentra dentro de los archivos de esta Fiscalía General de la República, toda vez que la misma fue determinada por incompetencia en razón de fuero a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



*En ese orden de ideas, la información solicitada se torna inexistente dentro de los archivos de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:*

**"Artículo 141.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia..."

Cabe señalar que la inexistencia antes referida fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de julio de 2025, en la cual se **confirmó** en los términos antes señalados. El Acta correspondiente podrá localizarla en su momento en:

<https://www.fgr.org.mx/swb/transparencia/AccesoInformacionPublica>

**Requerimiento 2. - "Cuál es el nombre y cargo del servidor público que tiene el resguardo de la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014"**

**Respuesta.**- Se reitera la respuesta señalada en el requerimiento anterior.

**Requerimiento 3. - "Cuál es el nombre y cargo del servidor público que tiene el resguardo de la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014"**

**Respuesta.**- Se reitera la respuesta señalada en el requerimiento 1.

**Requerimiento 4. - "A quién y en dónde se debe solicitar la consulta de la citada averiguación previa"**

**Respuesta.**- Se reitera la respuesta señalada en el requerimiento 1.

**Requerimiento 5. - "Cuál fue la última fecha que el ministerio público contactó a la víctima para informarle sobre la integración de la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014"**

**Respuesta.**- Se reitera la respuesta señalada en el requerimiento 1.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico [leydetransparencia@fgr.org.mx](mailto:leydetransparencia@fgr.org.mx), en donde con gusto le atenderemos.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*



**X.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

**XI.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

**XII.- RECURSO DE REVISIÓN.** El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, una persona recurrente interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

*"No me proporcionan la información en el medio y en el formato solicitado, es decir impresa en papel y entregar en mi domicilio." (Sic)*

**XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El cinco de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**b) Alegatos del sujeto obligado.** El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003662/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

**"ALEGATOS**

**PRIMERO.** Del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que **no le asiste razón y deviene infundado**, toda vez que el solicitante especificó en medios de entrega **"cualquier otro medio incluido los electrónicos"**, y no así impreso en su domicilio, situación que puede ser corroborada en la Plataforma Nacional de Transparencia, como se desprende de la siguiente captura de pantalla.



Medio para recibir notificaciones: Domicilio	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos	Estado:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:

**SEGUNDO.** Al respecto, se comunica que esta Unidad procedió a remitirle el oficio número **FGR/UETAG/003070/2025**, mismo que es la respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, a través de la dirección de correo electrónico señalado en la plataforma y para recibir notificaciones referida en el acuerdo de admisión del presente recurso, así como por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia; documentales que se adjuntan al presente para mayor referencia.

**TERCERO:** Ahora bien, retomando que el agravio del particular radica en "**No me proporcionan la información en el medio y en el formato solicitado, es decir impresa en papel y entregar en mi domicilio**", esta Unidad Especializada remitió el oficio número FGR/UETAG/003752/2025, al correo electrónico proporcionado para tales efectos, indicándole el proceso que el particular debe seguir para que la información le sea remitida a su domicilio, constancias que se adjuntan acreditando tal envío.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

**PRIMERO.** - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

**SEGUNDO.** - En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se **sobresea** la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*

**c) Alcance del sujeto obligado.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado envió un correo electrónico a esta Autoridad Garante, en el que adjuntó el oficio de alegatos referido en el punto anterior, así como la captura de pantalla de su notificación mediante BUZÓN-SICOM; asimismo, remitió la copia del correo electrónico del dieciocho de mismo mes y año, dirigido a la cuenta del particular, mediante el cual hizo de su conocimiento el oficio FGR/UETAG/003752/2025, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente:*

- 1) Dónde se encuentra la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014;
- 2) Cuál es el nombre y cargo del servidor público que tiene el resguardo de la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014;
- 3) En qué estado procesal se encuentra dicha averiguación previa;
- 4) A quién y en dónde se debe solicitar la consulta de la citada averiguación previa;
- 5) Cuál fue la última fecha que el ministerio público contactó a la víctima para informarle sobre la integración de la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZO/RO/V/2203/2014."

Así como, a la recepción del recurso de revisión **FGRAl2503355** y del análisis de los agravios que manifiesta, consistentes en:

*"No me proporcionan la información en el medio y en el formato solicitado, es decir impresa en papel y entregar en mi domicilio."*

Inicialmente, se hace de su conocimiento que esta Unidad procedió a remitirle el oficio número **FGR/UETAG/003070/2025**, mismo que es la respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, a través de la dirección de correo electrónico señalada en la plataforma para recibir notificaciones referida en el acuerdo de admisión del recurso, así como por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia; donde se señala que la averiguación previa no se encuentra dentro de los archivos de esta Fiscalía General de la República y se declara la inexistencia que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia.

Sin embargo, derivado del análisis realizado a su agravio, se advierte que su inconformidad radica en el medio y formato de entrega, por ello se comunica que en el ánimo de garantizar su derecho humano de acceso a la información, dicha respuesta podrá obtenerla en la modalidad de su elección, esto es, copia simple o copia certificada. En virtud de lo anterior, se solicita informe, a través del correo electrónico **leydetransparencia@fgr.org.mx**, la modalidad de su interés, para que esta Unidad proceda a remitir el formato de pago correspondiente por la modalidad, así como por la entrega mediante correo certificado a su domicilio, **una vez que haya cubierto el pago del respectivo servicio**, se procederá a precisarle los detalles y el procedimiento a seguir.



*Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*

**d) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

**e) Atención a la solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

**f) Reanudación de asuntos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

**g) Requerimiento de información adicional.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió el oficio FGR/OIC/AG/034/2025, mediante el cual realizó un requerimiento de información adicional dirigido a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en los términos siguientes:

*"Tomando en consideración el alcance a la respuesta realizado a través del oficio FGR/UETAG/003752/2025 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, por medio del cual se informa al ahora recurrente lo siguiente: (...) derivado del análisis*



realizado a su agravio, se advierte que su inconformidad radica en el medio y formato de entrega, por ello se comunica que en el ánimo de garantizar su derecho humano de acceso a la información, dicha respuesta podrá obtenerla en la modalidad de su elección, esto es, copia simple o copia certificada informe, a través del correo electrónico [leydetransparencia@fgr.org.mx](mailto:leydetransparencia@fgr.org.mx), la modalidad de su interés, para que esta Unidad proceda a remitir el formato de pago correspondiente por la modalidad, así como por la entrega mediante correo certificado a su domicilio, una vez que haya cubierto el pago del respectivo servicio, se procederá a precisarle los detalles y el procedimiento a seguir"; en razón de lo anterior, resulta necesario se precise:

1. Si el ahora recurrente, ha entablado comunicación a efecto de desahogar lo requerido a través del oficio FGR/UETAG/003752/2025 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

Finalmente se informa que la falta de atención a los requerimientos y solicitudes de informes constituye una causal de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes de la materia, de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 204 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

**h) Ampliación de plazo.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el acuerdo por medio del cual se amplía el término legal para resolver el recurso de revisión en el que se actúa.

**i) Respuesta al requerimiento de información adicional.** El dos de octubre de dos mil veinticinco, se recibió el oficio número FGR/UETAG/004625/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"Al respecto, se hace de su conocimiento que se notificó el oficio FGR/UETAG/003752/2025 el 18 de agosto de 2025 a través de los medios proporcionados por el particular y a la fecha del presente desahogo no se ha recibido pronunciamiento por parte del recurrente, esto es que no ha entablado comunicación alguna con la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental para desahogar lo requerido. Sin otro particular, reciba un cordial saludo," (Sic)

**j) Cierre de instrucción.** El veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó el veinticuatro de mismo mes y año.



En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

**I. Improcedencia.** El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

**"Artículo 158. El recurso será desecharado por improcedente cuando:**

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;**
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el diecisiete de julio de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el cuatro de agosto de mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones y constancias que obran en el expediente a la vista de esta Autoridad Garante, no se advierte que la parte recurrente haya promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."*



En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción VII del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

**II. Sobreseimiento.** Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

*"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.



- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Ahora bien, por cuanto hace a la **Fracción III** no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que el sujeto obligado remitió un alcance de respuesta que **podría actualizar** la referida fracción, por lo que dicha situación será de análisis en líneas precedentes.

**TERCERO. Resumen de agravios.** En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona solicitó a la Fiscalía General de la República diversa información sobre una averiguación previa específica, consistente en: nombre y cargo del servidor público que la tiene en resguardo; el estado procesal; a quién y en dónde se debe solicitar su consulta y la última fecha en que el ministerio público contactó a la víctima para informarle sobre la integración de la averiguación previa; asimismo, precisó que dicha información le fuera notificada en su domicilio.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 133 de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las unidades administrativas que pudieran ser competentes derivado de sus funciones y atribuciones.
- Que la averiguación previa no se encuentra dentro de los archivos de esa Fiscalía General de la República, toda vez que la misma fue determinada por incompetencia en razón de fuero a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Que derivado de lo anterior, la información solicitada por el particular resulta inexistente dentro de los archivos de ese sujeto obligado.
- Que la referida declaración de inexistencia de la información requerida fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el quince de julio de dos mil veinticinco.



Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando:

- Que la respuesta al requerimiento de información no le fue proporcionada en el medio y en el formato solicitado, es decir, impresa en papel y enviada a su domicilio.

**CUARTO. Litis.** Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 145 de la propia Ley.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En relación a lo anterior, y con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que no le asiste razón y deviene infundado, toda vez que el solicitante especificó en medios de entrega "cualquier otro medio incluido los electrónicos", y no así impreso en su domicilio.
- Que se procedió a remitirle el oficio número FGR/UETAG/003070/2025, mismo que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, a través de la dirección de correo electrónico señalado en la plataforma y para recibir notificaciones referida en el acuerdo de admisión del presente recurso, así como por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Que tomando en consideración el agravio esgrimido por la persona recurrente, el sujeto obligado remitió el oficio número FGR/UETAG/003752/2025 al correo electrónico proporcionado, a través del cual indicó el proceso que el particular debe seguir para que la información le sea remitida a su domicilio.

Al respecto, se precisa que de una revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se encuentra la notificación del oficio FGR/UETAG/003752/2025, realizada por el sujeto obligado al particular, mediante el cual le informa el proceso para el envío a domicilio de la respuesta a su solicitud de información.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.

Al respecto, es necesario referir que en los artículos 1 y 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se observa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por ello, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Expuesto el marco normativo anterior, de una interpretación armónica a las disposiciones constitucionales señaladas, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información cuenta con las siguientes características:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por ello, en la aplicación e interpretación de la Ley en la materia deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la



protección más amplia, es decir, las disposiciones que regulan aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente atendiendo al principio *pro persona*.

Por consiguiente, para cumplir con las disposiciones de la materia, los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia que tendrá, entre otras, las facultades para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, a efecto de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Así, se tiene que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y la persona solicitante, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de brindar la atención correspondiente a las solicitudes de acceso a la información interpuestas.

Para la cual, la Unidad de Transparencia deberá verificar lo previsto en artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

**"Artículo 126.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. *Medio para recibir notificaciones;*
- II. *La descripción de la información solicitada, y*
- III. ***La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

*En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley."*

Por ello, la Unidad de Transparencia, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información debe analizar el cumplimiento de los requisitos previsto en la normativa transcrita, entre los cuales se encuentra la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante.

Lo anterior resulta relevante pues conviene recordar que el ahora recurrente tuvo a bien esgrimir en su recurso de revisión que la respuesta no le fue otorgada en el medio y formato elegido, es decir, impresa en papel y enviada a su domicilio.



En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el recurso al rubro citado, se puede advertir que el ahora recurrente, al momento de realizar su solicitud de acceso a la información, precisó:

*"Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente:..." (Sic)*

Además de lo anterior, de una revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió como medio de notificación el siguiente:

**Medio de Notificación**

*Domicilio Físico: Por mensajería o correo certificado.*

De lo anterior, se advierte que la persona recurrente precisó, tanto al momento de ingresar su solicitud como en el contenido de la misma, que la respuesta le fuera notificada a su domicilio, por lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió atender dicha modalidad.

Ahora bien, tomando en consideración la modalidad de entrega elegida por el particular resulta necesario considerar lo previsto en los artículos 135 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***"Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.***

(...)

(...)

***Artículo 143. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:***

- I. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. *El costo de envío, en su caso, y*
- III. *El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar*



*una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.*"

En relación a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no atendió la modalidad precisada por el particular para la atención a la solicitud formulada o, en su caso, haber manifestado la imposibilidad para entregar o enviar la respuesta en la modalidad elegida por el particular, razones por las cuales se advierte que el agravio esgrimido por el ahora recurrente resulta **fundado**.

No obstante, se tiene que el sujeto obligado informó a esta Autoridad Garante que notificó al particular, vía correo electrónico, el oficio FGR/UETAG/003752/2025, mediante el cual le indicó el procedimiento a seguir para que la respuesta a la solicitud le fuera enviada a su domicilio; sin embargo, de lo informado en atención al requerimiento de información adicional, se tiene que la parte recurrente no se comunicó con el sujeto obligado a efecto de seguir con el procedimiento referido.

Al respecto, de una revisión efectuada a las constancias que obran en el expediente, se advirtió que efectivamente le fue notificado dicho oficio al particular a través del correo electrónico, a efecto de atender la modalidad solicitada.

Con base en lo anterior, se advierte que para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben concurrir dos elementos: que el sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado y que, como consecuencia de ello, el recurso de revisión quede sin materia; situación que acontecio en el presente asunto, toda vez que el sujeto obligado, al remitir un alcance, en aras de atender la modalidad elegida por el particular, hizo del conocimiento del particular las modalidades en la que puede obtener la información, y precisó que, considerando que señaló como medio para oír y recibir notificaciones un domicilio particular, la entrega se realizaría mediante correo certificado una vez cubiertos los costos considerados en la Ley adjetiva a la materia, para lo cual solicitó se comunicara a ese sujeto obligado e indicara la modalidad de reproducción de la información.





En ese sentido, a efecto de allegarse de mayores elementos para un mejor proveer, esta Autoridad Garante formuló un requerimiento de información adicional al sujeto obligado para conocer si el particular había desahogado el procedimiento señalado, consistente en que precisara la modalidad de reproducción de la información y así le fuera remitido el formato de pago correspondiente; al respecto, el sujeto obligado manifestó que a la fecha de desahogo no se había recibido comunicación alguna por parte del recurrente tendiente a desahogar lo formulado, por lo que ese sujeto obligado se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a la modalidad de notificación elegida, pues tal y como lo establece el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el pago respectivo deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información.

En consecuencia, toda vez que el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión fue subsanado por el sujeto obligado y, por ende, el presente recurso quedó sin materia, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad Garante determina procedente **sobreseer** el mismo.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. SOBRESEER** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

